



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0140/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0158, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0158, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0228 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Juan Pablo Rosario Cabrera contra la Dirección General y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0228 reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente acción de cumplimiento, interpuesta por el señor JUAN PABLO ROSARIO CABRERA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante instancia de fecha 02/05/2019.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor JUAN PABLO ROSARIO CABRERA, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento al oficio número 1584, de fecha 12 de diciembre del 2011 y a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, en un plazo no mayor de dos(02) años, computables a partir de la notificación de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado a las recurrentes en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1985-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>1</sup> el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De igual forma, dicha decisión fue notificada al recurrido en revisión constitucional, señor Juan Pablo Rosario Cabrera, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), actuación que tuvo lugar mediante entrega de una copia certificada de la sentencia recurrida.

## **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento**

Los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoados contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00228 fueron interpuestos por las recurrentes antes indicadas de la siguiente manera: a) El Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y b) La Policía Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional fue notificado al recurrido, Juan Pablo Rosario Cabrera, mediante el Auto núm. 15-2020, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0158, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, Diomedes Y. Villalona G., el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional no fue notificado al indicado recurrido, en vista de que fue sometido erróneamente como un *escrito de defensa* con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.

Sin embargo, en vista de que la decisión que adoptará este tribunal constitucional no lesionará el derecho de defensa del referido recurrido, señor Rosario Cabrera, la omisión relativa a la mencionada notificación carece de relevancia. Este criterio se sustenta en la línea argumentativa desarrollada por los precedentes establecidos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0042/13, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16.

El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, aduce en su recurso de revisión de amparo de cumplimiento que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los arts. 40.15<sup>2</sup> y 110<sup>3</sup> de la Constitución, art. 111<sup>4</sup> de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el art. 63 del Reglamento núm. 733-04. La correcurrente, Policía Nacional, mediante el depósito de su escrito, se adhiere a los argumentos y pedimentos expuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional por medio de su instancia de revisión.

<sup>2</sup> **Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

<sup>3</sup> **Artículo 110.- Irretroactividad de la ley.** *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

<sup>4</sup> Art. 111.- Adecuación. - *A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó esencialmente la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00228 en los argumentos siguientes:

*El señor JUAN PABLO ROSARIO CABRERA, depositó por ante la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el propósito de que se ordene a las accionadas dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04 y en consecuencia igualar el salario de su pensión al monto que actualmente devenga la posición que ocupaba al momento de ser pensionado.*

*8. En cuanto a esto, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (P.N.) solicitó que se rechace el recurso de amparo toda vez que el momento de haber ocupado la función expuesta bajo el amparo de la ley 6141, fecha 28/12/1961, ante la promulgación de la ley institucional de la Policía Nacional número 96-04.*

*11. La acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. La ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones” (Sic).*

*14. Que en fecha 12/12/2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio 1584 a través de la cual se establece lo siguiente: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.*

*15. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 568/2017, de fecha 31/10/2017, ha indicado que: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce(12) de diciembre de dos mil once(2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad” (Sic).*

*17. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado □Comité de Retiro de la Policía Nacional□, el accionante según se extrae de la certificación depositada en el expediente de fecha 10/08/2018, establece que el accionante al momento de su retiro ostentaba el rango de general de brigada, rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0568/17, de fecha 31/10/2017 y TC/195/19, de fecha 28/06/2019, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional a dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.*

*18. Que de manera accesoria el accionante, solicita ser beneficiado con el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, en ese mismo orden, es preciso puntualizar que se impone el astreinte como medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; y dado que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tengan este propósito; en el presente caso, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para presumir, el no efectivo cumplimiento, por parte de la Administración de lo ordenado en la presente decisión, (valiendo este considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia).*

**4. Argumentos jurídicos expuestos por los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

Tal como expusimos en el epígrafe núm. 2 de la presente decisión, los recurrentes, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (A) y la Policía Nacional (B), depositaron sus respectivos recursos de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo con relación a la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00228.

**A. Argumentos jurídicos del Comité de Retiro de la Policía Nacional**

El correcurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00228, con base en los siguientes argumentos:

*Que [l]a decisión tomada por el tribunal a quo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la constitución dominicana establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.*

*Que [...] la solicitud de adecuación ante señalada viola el Artículo 110.-Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o Cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Que [...] el tribunal no tomo en cuenta los alegatos planteados por el Comité de Retiro P.N., en el sentido de que el señor JUAN PABLO ROSARIO CABRERA P.N., no cumple con la readecuación, por no ostentar el rango de General activo en la Policía Nacional, que se quien la Ley 96-04, en su art. 111 y su Reglamento 733-04, en su art. 63, le otorgan y gozan de ese privilegio.*

*Que [...] el Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada, crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a la readecuación de los salarios de oficiales pensionados.*

*Que [...] el hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, eso significa que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cobra todos los meses salario como pensionados, ascendente a la suma de (RD\$57,410.87) pesos dominicanos que se ha ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, cuyo monto está superpuesto del costo de la canasta familiar, y dicho salario supera lo que devenga un general activo en la actualidad, ya que es (RD\$41,030.04).*

*Que [...] el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que, a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y General de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la Pensión a recibir estos Miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del Salario de los activos que desempeñen dichas funciones.*

*Que [...] el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas por lo que el mismo solo hacer las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos de la Dirección General de Presupuesto.*

## **B. Argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La Policía Nacional intervino en el presente proceso mediante el depósito de un denominado *escrito de defensa* con relación al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de esa institución. En este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido, aduce como único argumento lo siguiente: *UNICO: Le damos aquiescencia a las conclusiones depositadas en fecha 25-11-2019, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

Aunque la Policía Nacional ha denominado erróneamente su instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo como un «escrito de defensa», cabe indicar que dicha institución, al adherirse a los pedimentos que contiene recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, está actuando como parte correcurrente en el presente proceso. Por tanto, el Tribunal Constitucional procederá a recalificar la denominación otorgada a dicha instancia y, en consecuencia, procederá a evaluarla como si se tratase de otro recurso de revisión constitucional, con argumentos y pedimentos análogos al recurso interpuesto por el correcurrente, el Comité de Retiros de esa institución policial.

**5. Argumentos jurídicos expuestos por la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurrido en revisión, Juan Pablo Rosario Cabrera, no depositó escrito de defensa con relación a los recursos de revisión de amparo de cumplimiento, a pesar de habersele notificado uno de ellos; el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto mediante el Auto núm. 15-2020 emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G., el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), también notificado mediante el Acto núm. 130-2020, del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

Luego de notificado el recurso de revisión de decisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento a las partes, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, solicitando que se acojan las pretensiones del Consejo de Retiro de la Policía Nacional. En este sentido aduce, como único argumento, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por los Licdos. William A. Lora Sánchez, Juan de la Cruz Familia Rodríguez, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, ante en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 030-02-2019-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm.1985-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>5</sup> el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento se le notificó la recurrida sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0309-02-2019-SSen-00228, a las partes recurrentes en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Auto núm. 15-2020, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G., el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual le fue notificado la parte recurrida, señor Juan Pablo Rosario Reyes, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa (recalificado en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento) depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), con relación al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0158, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-0228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto surge con la emisión de la Comunicación núm. 1584 por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en la cual se dispone, entre otras disposiciones, el aumento de la pensión de varios policías (entre los cuales, se encuentra el accionante en amparo, señor Juan Pablo Rosario Cabrera) que habían sido puestos en retiro bajo el régimen legal de la antigua Ley núm. 614, Institucional de la Policía Nacional. Dicha comunicación, establecía, entre otras disposiciones, lo siguiente:

*[...] devuelvo, cortésmente, con la aprobación del honorable señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

Como consecuencia de la comunicación antes referida, el ex general de brigada, señor Juan Pablo Rosario Cabrera, sometió una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción tenía como fin que el Tribunal Superior Administrativo ordenara a las accionadas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional, a dar cumplimiento a la referida Comunicación núm. 1584,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así como los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y, en consecuencia, se les ordene a igualar el monto de la pensión que actualmente perciben los generales de brigada; cargo que ostentaba el amparista al momento de ser puesto en retiro.

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0028, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento de la especie y, en consecuencia, ordenó a las accionadas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, a dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, así como a los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en un plazo no mayor de dos (2) años, computables a partir de la notificación de la sentencia de amparo de cumplimiento. Inconformes con esta decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional interpusieron los recursos de revisión de amparo de cumplimiento que ocupan actualmente nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibles los recursos de revisión de amparo de cumplimiento interpuestos por las partes recurrentes, Comité de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Previo a abordar los presupuestos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo de cumplimiento promovidos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, conviene referirnos a la errónea denominación otorgada por la parte correcurrente, Policía Nacional, a su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Dicha instancia de revisión establece que se trata de un escrito de defensa cuando en realidad se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el cual la indicada institución policial *da aquiescencia* a los pedimentos expuestos en el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

b. Una vez esclarecida la corrección del *nomen juris* del indicado recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, este colegiado procederá a evaluar si, tanto este último recurso como el interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, satisfacen los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. Luego de haber verificado las instancias de revisión que ocupan la atención de este colegiado, se procederá a declararlas inadmisibles, por haber sido sometidas fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el art. 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con lo establecido en la parte *in fine* de la aludida disposición legal, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe ser promovido dentro del plazo indicado, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida, *so pena* de inadmisibilidad. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, por lo cual se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.<sup>6</sup> Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>7</sup>

d. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia íntegra al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional (partes recurrentes) fue efectuada el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión interpuesto por el correcurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). De igual forma, el escrito de defensa (recalificado en recurso de revisión constitucional) interpuesto por la Policía Nacional fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

e. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional transcurrieron cuarenta y cinco (45) días calendarios. Por este motivo, se impone que este colegiado declare la inadmisibilidad del mencionado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por ese organismo policial, al haberse

<sup>6</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>7</sup> TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0158, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto fuera del aludido plazo legal prescrito en el art. 95 de la Ley núm. 137-11.

f. La misma decisión procede respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, el cual, como se indicó previamente fue sometido ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). En efecto, si realizamos el conteo del aludido plazo legal prescrito en el art. 95, desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional hasta la de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento transcurrieron cuatro (4) meses, motivo por el cual también se impone declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00228 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00228 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; al recurrido, señor Juan Pablo Rosario Cabrera, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**